

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Habiendo hecho presente á S. M. que la mejor escuela práctica para los Letrados que se dedican á la noble carrera del foro es el foro mismo, en donde diariamente se controvierten importantes cuestiones de derecho entre los de mas antigüedad y nombradía y en donde tienen lugar con frecuencia las vistas de causas célebres, en que toman parte esperimentados y brillantes oradores; y siendo necesario para ello facilitar á los que deseen concurrir á los debates forenses un sitio propio separado del público, cuya falta ha retraido á muchos de asistir hasta el día, la Reina (Q. D. G.), tomando en cuenta dichas razones y deseando evitar que los referidos Letrados asistentes á las vistas permanezcan en el corto recinto que casi todas las Salas de justicia tienen destinado para el público y queriendo que una clase tan distinguida, y respetable aparezca siempre en los actos solemnes de su profesion con el decoro que tanto ha menester para desempeñar dignamente la importante mision que le tienen confiadas las leyes, se ha servido resolver:

1.º Que en todos los Tribunales del reino se designe un sitio cómodo y separado del que ocupa el público y de las mismas condiciones, si es posible, que el que hoy ocupan los Abogados actuantes, para que puedan colocarse en él decorosamente los demas Letrados que deseen concurrir á los debates judiciales.

2.º Que para poder tomar asiento en el lugar que se les destine, deben presentarse necesariamente con el traje de toga, propio de su clase.

De Real orden lo digo á V.... para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V.... Madrid 7 de junio de 1863.—Monáres.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion al Juez de primera instancia de Marbella para procesar á don Ramon Garcia Raya, Teniente Alcalde de dicha ciudad, ha consultado lo siguiente:

«Excmo Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga sostiene que es necesario obtener autorizacion para procesar á don Ramon Garcia Raya, Teniente de Alcalde de la ciudad de Marbella, contra el parecer del Juez de primera instancia del partido del mismo nombre, que entiendo que es innecesaria.

Resulta:

Que por denuncia de don Francisco Prados se instruyó causa criminal de oficio contra Juan Alcantarilla Montes por hurto de pitas en un bardo de una hacienda de campo de aquel, la cual, seguida por todos sus trámites, en la que se apartó Prados del derecho de pedir contra el procesado, se dictó auto de sobreseimiento, mandando al propio tiempo que las diligencias originales se pasasen al Alcalde para la celebracion del oportuno juicio de faltas; y elevadas las actuaciones en consulta á la Audiencia del territorio, obtuvo confirmacion el proveido del Juez:

Que el Alcalde, tan luego como recibió la sumaria por decreto puesto al margen del oficio de remision de ella, ordenó que por el segundo Teniente de Alcalde se celebrase el mencionado juicio:

Que en virtud de esto, y por orden del Teniente de Alcalde, se citó á don Francisco Prados para que concurriese el dia 25 de agosto de 1862 á fin de que tuviera lugar el acto; y como no concurriese, se le citó por segunda vez para el dia 27 en que se efectuó, mandándose sobreseer y declarando las costas de oficio, habiéndose estendido en su consecuencia el acta respectiva, y que expresaba tan solo los dos extremos mencionados:

Que á continuacion de dicha acta, se puso una nota autorizada por los actuarios, en que decian haber entregado á don Francisco Prados tres medios pliegos de papel de multa de la de 60 rs. que le habia sido impuesta por el Teniente de Alcalde por no haber concurrido á la primera citacion que se le habia hecho:

Que por don Francisco Prados se presentó instancia al Teniente Alcalde, pidiendo se manifestase los fundamentos y ley á ordenanza en que se hubiese apo-

yado para la imposicion de la referida multa:

Que con fecha 30 del mismo mes de agosto aparece que el Teniente de Alcalde dictó un nuevo auto, mandando desglosar los tres medios pliegos de papel unidos á las diligencias y que pasasen á la Secretaria del Ayuntamiento y libro que se lleva para la exaccion de las gubernativas:

Que posteriormente don Francisco Prados elevó queja á la Audiencia del territorio contra el Teniente de Alcalde don Ramon Garcia, á quien calificaba de autor del delito de abuso de autoridad; y dicho Tribunal, conforme con el dictámen del Fiscal, dispuso que siendo los Jueces de primera instancia los superiores inmediatos de los Alcaldes en los juicios de faltas y sus incidencias, el Prados debia ocurrir donde correspondiese:

Que por don Francisco Prados, luego que se le hizo saber lo dispuesto por dicho Tribunal superior, se presentó escrito en el Juzgado entablado demanda criminal contra el Teniente de Alcalde don Ramon Garcia Santos, y en su virtud se mandó comparecer á este para que prestase declaracion indagatoria y que se diese conocimiento al Gobernador de la provincia de que se estaba procediendo contra el mismo, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de marzo de 1850; y como Garcia Santos contestase que no concurriria sin la autorizacion del Gobernador, se dictó auto mandando esperar la resolucion de la referida Autoridad.

Que el Gobernador, despues de oír al Consejo provincial y de conformidad con su dictámen, contestó que el caso requería la autorizacion previa de que habla el artículo 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, dada para el gobierno de las provincias, y entendiendo por el contrario el Juez de primera instancia que la autorizacion no era necesaria, dictó auto declarándolo así, el cual elevó en consulta á la Audiencia del territorio, cuyo Tribunal confirmó lo providenciado por el Juez:

Que segun una certificacion que se ha unido al expediente, expedida con referencia al libro que se lleva en la Secretaria del Ayuntamiento de Marbella, con arreglo á la prevencion 6.º del Real decreto de 18 de mayo de 1855, aparece que por no haber concurrido don Francisco Prados el dia 25 de agosto á la celebracion del juicio de faltas para que habia sido citado, el Teniente de Alcalde providenció que, en uso de la facultad que le conferia el art. 5.º del Real decreto de 18 de mayo de 1855 para corregir gubernativamente este género de faltas, disponia que Prados pagase la multa de 60 rs. en papel, á que le consideraba acreedor por su desobediencia, en conformidad á lo ordenado en el art. 495 del Có-

digo penal, y que se archivase dicho papel, devolviéndose al interesado la mitad de este á los efectos oportunos:

Visto el art. 494 del Código penal, por el cual y su párrafo tercero se previene que será castigado con el arresto de uno á cuatro dias, ó multa de uno á cuatro duros, el que faltare á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare:

Vista la regla 1.ª del Real decreto de 18 de mayo de 1855, que determina que las faltas que, segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecucion de dicho Código:

Vista la regla 2.ª del mismo Real decreto, segun el que, las faltas cuyas penas sean multa ó reprension y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion: Considerando que la falta de Prados á la citacion que se le hizo para que compareciese á celebrar juicio verbal ante el Teniente Alcalde don Ramon Garcia, era una desobediencia á los mandatos de la Autoridad judicial:

Considerando que en la ocasion de que se trata don Ramon Garcia estaba actuando como funcionario del orden judicial, y que como consecuencia, cualquier abuso que con el mismo motivo se le atribuya, y de cualquier manera que se haya de examinar su conducta por el caso á que queda hecho referencia, no cabe se haga sino como tal delegado del orden judicial:

Considerando que á los funcionarios de este orden no les alcanza la garantía de la autorizacion previa de que habla el Real decreto de 27 de marzo de 1850;

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden la comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue:

«Vista la comunicacion dirigida por V. S. á este Ministerio en 12 de marzo último, consultando la resolucion del caso

en que manifestó hallarse el pueblo de Padul donde entre todos los Concejales del Ayuntamiento actual y los que existen de los anteriores hasta el año de 1824 así como entre los mayores contribuyentes, solo había uno de estos que no fuese pariente de los mozos sujetos al reemplazo dentro del grado á que se refiere la circular de 13 de setiembre de 1862.

Vista la comunicacion de V. S., fecha 13 del mes próximo pasado y la copia adjunta á la misma del oficio que á consecuencia de Real orden espedita por esta Secretaria en 18 de marzo último, le dirigió el Alcalde del mencionado pueblo manifestando que no todos los Concejales y mayores contribuyentes del mismo son parientes de los quintos en cuarto grado civil y que si antes dijo otra cosa fué por haberse prevenido que aquellos no debían ser parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó afinidad.

Considerando que algunos otros Gobernadores de provincia han dirigido á este Ministerio consultas análogas, nacidas de la mala inteligencia de la circular citada;

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se diga á V. S. y á los demas Gobernadores, para que lo comuniquen á los Consejos y Ayuntamientos de sus respectivas provincias, que el parentesco á que se refiere la espresada disposicion es el de cuarto de grado civil, comprensivo de muchas menos personas que el canónico hasta el cual se estiende la prohibicion del matrimonio sin previa dispensa de la Iglesia.

De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 50 de mayo de 1865.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Cádiz y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el incidente que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion entre partes, de la una don Salvador Sanchez Manzorro, vecino de Cádiz, apelante en rebeldía, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion apelada, sobre reposicion de un auto interlocutorio, dictado por el Consejo provincial de la espresada capital, con motivo de la demanda interpuesta por este interesado para que se reforme el deslinde practicado en ciertos terrenos.

Visto: Vistas las actuaciones seguidas en primera instancia, de las cuales resulta:

Que el espresado don Salvador Sanchez Manzorro dedujo demanda ante el Consejo provincial de Cádiz de 25 de junio de 1864 en solicitud de que se reformara el deslinde del Chaparral de Abajo, en el término de Chiclana, que el Gobernador de la provincia había aprobado; y habiéndose acordado en su vista reclamar de esta Autoridad el expediente gubernativo á que se referia la reclamacion contenciosa, tuvo lugar su remision al Consejo, mandándose por el mismo ponerle de manifiesto á la parte actora para que con su examen pudiera modificar, ampliar ó retirar la demanda:

Que por el reconocimiento de tales antecedentes observó el demandante la falta de algunos documentos y actuaciones, que pidió se reclamaran; y habiéndose así verificado, contestó el Gobernador que no había en la Seccion de Fo-

mento mas datos referentes al asunto que los ya remitidos:

Que dada vista de esta contestacion á Sanchez Manzorro, presentó escrito en 18 de setiembre del mismo año, en que proponia:

1.º Que se formase inventario minucioso del expediente remitido, anotando y numerando todos y cada uno de los papeles que en el mismo obraban.

2.º Que se acordara reclamar nuevamente los que faltaban; haciéndolos buscar en las demas dependencias del Gobierno de provincia:

Y 3.º que para el caso de no dar resultado esta reclamacion, se admitiese prueba acerca de la pre-existencia de los documentos, cuya falta notaba; y pidió que se accediese á todo, sustanciado este incidente en lo principal, con suspension del curso de la demanda:

Que accediendo á los dos primeros extremos propuestos, se formó el inventario pretendido; y como no diese resultado la nueva reclamacion de documentos, proveyó auto el espresado Consejo provincial en 18 de julio de 1862 denegando lo propuesto por el don Salvador en el tercer extremo de su citada solicitud, y confiriendo traslado de la demanda interpuesta por el mismo á la Administracion por el término ordinario:

Visto el escrito que en su virtud presentó el interesado pidiendo reposicion de la mencionada providencia, y el auto por el que se acordó no haber lugar á esta pretension, y que se estuviera á lo prevenido en aquella:

Visto el escrito que de sus resultas presentó el demandante en 11 de agosto siguiente, interponiendo apelacion, la que le fué admitida libremente y en ambos efectos por auto del 4 de noviembre del mismo año:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal en el Consejo de Estado el 19 de febrero último, con la pretension de que se revoque la providencia inferior que admitió la apelacion interpuesta contra la interlocutoria citada de 18 de julio anterior por no ser esta apelable, puesto que no es de las que impiden la continuacion del pleito; y que habiendo en todo caso y cuando esto no procediese por acusada la rebeldía y por consentido el auto interlocutorio mencionado, se devuelvan los autos al referido Consejo provincial, para que los sustancie y termine con arreglo á derecho:

Visto el auto de la Seccion de lo contencioso del Consejo de Estado, en el que por no haber comparecido el apelante, tuvo por acusada la rebeldía para los efectos de reglamento:

Visto el art. 72 del reglamento de los Consejos provinciales, que prohibe la apelacion de las providencias interlocutorias:

Considerando que la jurisprudencia del Consejo, apoyada en lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del mismo reglamento, ha calificado constantemente como interlocutorias las providencias que no impiden ni suspenden el curso del juicio principal, como sucede en el auto dictado por el Consejo provincial de Cádiz en 5 de agosto último:

Considerando por lo mismo que no debió admitirse la apelacion que de él se interpuso:

Considerando, además, que no habiéndose presentado el apelante á mejorar el recurso, dando lugar á que se le acusara la rebeldía, ha quedado firme aquel auto;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don José Caveda, don Antonio Escudero, don Manuel Garcia Gallardo, don Manuel de Guillasmas, don Francisco Gonzalez del Corral, don Manuel Sanchez Silva, don José de Villar y Salcedo y don Antero de Echarrí,

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta á nombre de don Salvador Sanchez Manzorro.

Dado en Aranjuez á diez de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 21 de mayo de 1865.—Miguel Zorrilla.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de mayo del año próximo pasado, esta Direccion general ha señalado el dia 17 del próximo mes de julio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente sobre el río Riiza en sustitucion del antiguo de Milagros, en la carretera de primer orden de Madrid á Irun, en la provincia de Búrgos, cuyo presupuesto es de 437.153 reales y 84 céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Búrgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 24.000 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 400 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 27 de mayo de 1865.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 27 de mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente sobre el río Riiza, en la carretera de primer orden de Madrid y Irun, en la provincia de Búrgos, en sustitucion del antiguo de Milagros, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real ór-

den de 11 de agosto del año próximo pasado, esta Direccion general ha señalado el dia 17 del próximo mes de junio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de primer orden de Albaladejito á Guadalajara, en la parte comprendida á Guadalupe entre Armuña y Alcocer, en esta presupuesto asciende á la suma de reales vellón 7.354.998,28.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 370.000 rs., en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 2000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 28 de mayo de 1865.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 28 de mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de primer orden de Albaladejito á Guadalajara, en la parte comprendida en esta provincia entre Armuña y Alcocer, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Por Real orden de 16 del corriente ha tenido á bien S. M. (Q. D. G.) aprobar el siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta los servicios de saca, capaceo y apilamiento de las sales que puedan elaborarse en las salinas de los Aliques durante el presente año de 1863. Incluso la formacion de garberas ó montones hasta dejarlas en estado de conservacion.

1.ª El contratista á favor de quien queden rematados estos servicios contrae la obligacion de presentar cuantos jornaleros sean necesarios diariamente para esfraer y apilar las sales elaboradas en las balsas de cuaje de las fábricas de Calent y Bordis en los dias que la Administracion de la misma fábrica lo determine.

2.ª El precio máximo que la Hacienda pública abonará al rematante será el de 30 céntimos de real por cada un quintal de 100 libras castellanas que se apile en las garberas con arreglo á instruccion.

3.ª Si el tiempo fuese favorable y la Direccion general del ramo resolviese que se verifique segunda extraccion, ó sea lo que en el país se llama retorno, el rema-

... tiene la obligación de continuar los trabajos hasta que queden definitivamente terminadas todas las operaciones.

4.ª Si el contratista no presentase los jornales suficientes para practicar con toda regularidad y exactitud las operaciones que los citados servicios requieren, la Administración de las fábricas queda facultada desde luego para buscar los que sean necesarios, quien los pagará á los precios que la citada Administración los hubiese ajustado; en la inteligencia que todos los trabajos y operaciones han de verificarse bajo la inmediata vigilancia de los maestros de fábrica, siendo inspeccionados por la Administración y las personas peritas que esta tuviese por conveniente nombrar.

5.ª La Administración de las fábricas designará el punto en que ha de colocarse cada garbera, señalando al mismo tiempo por medio de estacas las dimensiones que haya de tener en longitud, latitud y altura. Las garberas han de estar perfectamente formadas, sin que en sus costados ni testeras formen desigualdades, sino que han de presentar una superficie lisa y llana para que despidan bien el agua de las lluvias. La garbera que, á juicio de la Administración, no reuna estas condiciones, volverá á formarse de nuevo por cuenta del contratista.

6.ª Si por cualquiera causa el rematante dejase de cumplir con alguna de las condiciones consignadas en el presente pliego, será responsable al cumplimiento de ellas con su fianza, procediéndose administrativamente por la vía de apremio, según lo establecido en el art. 11 de la ley de Contabilidad, ejecutándose el embargo y venta de bienes, si aquella no alcanzase, con arreglo á lo prescrito en el artículo 19 de la Real instrucción de 15 de setiembre de 1852: el contratista renunciará los fueros y privilegios particulares que disfrute.

7.ª El sugeto á cuyo favor quede la subasta depositará la fianza que se designará, otorgando la competente escritura de obligación dentro del cuarto día siguiente al en que se le comunique la adjudicación del remate, en la cual se comprometerá al cumplimiento de las presentes condiciones, que se insertarán en ella, y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el artículo 2.º de la mencionada Real instrucción.

8.ª Si el rematante no llenase los expresados requisitos dentro del plazo designado, se tendrá por rescindido el contrato, y se sacará nuevamente á pública subasta á perjuicio suyo. Los efectos que de aquí se siguieran, son:

Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia e uno á otro.

Segundo. Que satisfaga á la Hacienda pública cuantos perjuicios se le hubiesen irrogado por la demora en la ejecución del servicio que debía ejecutar. Para cubrir estas responsabilidades se le repondrá siempre la garantía de la subasta, y se le secuestrará de sus bienes hasta cubrir todos los gastos y perjuicios cuantados en dicha garantía no fuese suficiente. Si no se presentase proposición que se admitiese en el segundo remate, sea hará el servicio por la Administración y á perjuicio del primer rematante; y en la misma forma se ejecutará si la urgencia del mismo, atendida su índole, no permite la celebración de una segunda subasta.

9.ª El rematante afianzará la ejecución del servicio á que estas condiciones se refieren con la tercera parte en metálico de la cantidad en que le haya sido adjudicado, ó su equivalente en títulos de la deuda consolidada ó diferida al precio de cotización que hubiese tenido en la Bolsa de Madrid, el día de la subasta, cuya cantidad quedará depositada en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Tarragona, como sucursal de

la Caja general de depósitos, sin que el rematante pueda disponer de ella bajo ningún concepto hasta que se acuerde su devolución por la Administración, que será inmediatamente después de concluidas todas las operaciones consiguientes á este servicio. Para apreciar la tercera parte que debe poner de fianza, se partirá del supuesto de que habrán de elaborarse 200.000 quintales.

10. La Hacienda pública se obliga á satisfacer al rematante, á los 30 días después de formada cada garbera, el importe del número de quintales que en la misma se haya apilado después de ratificado el cargo con la medida llamada salmetro ó con la que la Dirección general del ramo tuviese á bien designar, sin que el rematante tenga derecho para hacer reclamación de ningún género respecto á los gastos que puedan ocurrir al verificar esta operación.

11. Asimismo la Administración de estas salinas hará entrega, bajo inventario, al contratista, de los útiles que tenga y que se emplean en estas operaciones, como son carretonos, palas de hierro, hachas, capazos, tablones y parihuelas, todos en estado de poder trabajar; pero las recomposiciones que ocurran durante las operaciones de saca y apilamiento, así como el mayor número de capazos que pueda necesitar, serán de cuenta del contratista. A la conclusión de las operaciones, y antes de recibir el último plazo hará entrega de los útiles que recibió en el mismo estado que se le entregaron, exceptuando aquellos que puedan haberse inutilizado por el uso del trabajo, sin que de ninguna manera le sean admitidos los que se hayan roto por cargarlos demasiado: los que se encuentren en este caso, habrá de reponerlos con otros nuevos en un todo igual á los que recibió.

12. La subasta tendrá lugar en las oficinas de la Administración principal de las salinas de los Alfaques ante el jefe de ellas, el oficial interventor, el comandante del Resguardo y el alumno de fabricación, que desempeñará las funciones de Secretario, el día 12 de junio próximo.

13. El día de la subasta se recibirán, desde las once á las doce de la mañana, por el Administrador principal, en presencia del Interventor, Comandante del Resguardo y Secretario, los pliegos cerrados que se presenten por los licitadores, en cuyo sobre se espesará el nombre de la persona que presente la proposición, rubricándose por los interesados, cuyos pliegos irá numerando el Secretario por el orden con que se entreguen. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar juntamente con él cada licitador certificación de la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 6000 rs., décima parte del tipo que se fija para la subasta, ó su equivalente en valores admisibles para este objeto. Dadas las doce, se anunciará que queda cerrada la admision de pliegos. Las proposiciones que estos contengan se estenderán con sujecion al modelo que aparece al final.

14. Acto continuo se procederá á la apertura de pliegos por el orden de su presentación, leyendo su contenido en alta voz, y tomando nota de ello para ver cual es la proposición mas ventajosa que aquellos contengan. Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales en precio, se abrirá en el acto nueva proposición, por pliegos tambien cerrados, entre los que las hubiesen presentado, adjudicándose el remate al mejor postor; y en el caso de no dar resultado esta segunda licitacion, será preferida la proposición que de estas se hubiere presentado primero.

15. El tipo que la Hacienda señala para la ejecución del servicio á que se refiere este pliego es el de 30 céntimos de real por cada quintal de sal que se saque y apile, según resulte de la ratifica-

cion del cargo, en la forma que se espresa en la condicion 9.ª; y el licitador que mayor rebaja haga en el tipo señalado, se le considerará como rematante, debiendo en tal concepto firmar el acta, obligándose al cumplimiento del contrato después de aprobado por la Superioridad.

16. Para que la aprobacion pueda tener lugar, se remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas el expediente original, quedando en poder del Presidente de la subasta, además del documento de depósito del que resulte rematante, una copia literal autorizada del acta, que firmará tambien el interesado, devolviéndose en el acto á los demas postores sus respectivos documentos de depósito. Los gastos de otorgamiento de escritura y demas, así como el pago de honorarios al agrimensor ó perito agrónomo que haya de medir y cubicar las garberas, serán de cuenta del rematante.

Salinas de Alfaques 14 de abril de 1865.—El Administrador principal, Tomás María Perez Rodriguez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm....., y en el *Boletín Oficial* de la provincia, núm....., correspondiente al día....., así como del pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la extraccion y apilamiento de sales que se elaboren en este año en las salinas de los Alfaques, se comprometo á cumplir con cuanto se exige para ejecutar dicho servicio por la cantidad de..... céntimos de real por cada quintal de sal de 100 libras castellanas. (La cantidad se escribirá en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, sirviendo de gobierno que la subasta á que se refiere el preinserto pliego habrá de tener lugar el día 12 de junio próximo en la Administración principal de la salina de los Alfaques.

Madrid 29 de mayo de 1865.—J. M. de Ossorno.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villaviciosa de Odon.

Al Ayuntamiento de Villaviciosa de Odon, en razon de no haber habido licitadores á la subasta de los derechos con la facultad de la exclusiva en la venta al por menor, del ramo de aceite para el año económico de 1865 á 1864, en los remates hasta ahora celebrados, ha deliberado con exámen y en atencion á lo dispositivo del artículo 212 de la Real instrucción vigente, señalar otro remate con baja de la tercera parte del presupuesto, para el domingo 14 del corriente, en la sala de sesiones en la casa consistorial, desde las once de la mañana en adelante, quedando reducida la cantidad de aquel á la suma de 8885 rs. vn.

Se anuncia llamando mejorantes.

Villaviciosa de Odon 4 de junio de 1865.—El Alcalde, Vicente Delgado.

Alcaldía constitucional de Mangiron.

Prévias las formalidades de instrucción, se arriendan con la exclusiva en las ventas al por menor, los artículos de consumos que devengan derechos en este distrito municipal, para el primer año económico, que dará principio en 1.º de julio próximo, y terminará en 30 de junio de 1864. Y para sus dos remates están señalados los dias 14 y 21 del corriente, en la casa consistorial del mismo, á las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Mangiron 5 de junio de 1865.—El Alcalde constitucional, Rafael Velasco.

Alcaldía constitucional de La Alameda.

Prévia superior autorizacion, se arrienda la casa-taberna de los propios de esta villa, por el término de un año, é contar desde 1.º de julio próximo hasta el 30 de junio de 1864, bajo la cantidad menor admisible de 511 rs. vn., habiéndose señalado para los dos remates los dias 13 y 21 del corriente mes, y hora de diez á once de sus mañanas respectivas, en la casa consistorial de esta villa.

La Alameda 5 de junio de 1865.—El Alcalde constitucional, Francisco Sanchez.

Alcaldía constitucional de Paracuellos.

Se subasta el derecho y abasto con la exclusiva, de los artículos de vino, aguardiente y carnes de hebra de esta villa, por el año económico, á contar desde 1.º de julio próximo á 30 de junio de 1864.

Tambien se subasta el arbitrio de fiel medida y romana, el derecho de pasaje de la barca, y el arrendamiento del local fragua para el año referido. Y para sus dos remates están señalados los dias 14 y 21 del corriente, de once á doce de sus mañanas, en estas casas consistoriales, bajo los respectivos pliegos de condiciones, que se tendrán de manifiesto en el acto del remate y hasta dicho dia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para el que quiera enterarse.

Paracuellos 3 de junio de 1865.—El Alcalde constitucional, Francisco Bayo.

Alcaldía constitucional de Leganés.

El arbitrio del peso y medidas de uso voluntario, y la casa-matadero de esta villa para el próximo año económico, se sacan á pública licitacion, y sus dos remates tendrán efecto los dias 14 y 21 del actual, á las once de sus mañanas, según los pliegos de condiciones formados.

En dicha villa de Leganés se subastan los pastos de los prados de propios, el 6 de julio de este año, según el pliego de condiciones formado

Leganés 5 de junio de 1865.—José Maroto.

Alcaldía constitucional de Gascones.

El Ayuntamiento de Gascones tiene señalado para los remates de vino, aceite y aguardiente en conjunto y con la venta exclusiva al por menor, para el primer año económico, que dará principio en 1.º de julio y concluirá el día 30 de junio de 1864, los dias 15 y 22 del corriente, en la casa consistorial y hora de diez á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Gascones 2 de junio de 1865.—El Alcalde Presidente.—Por su mandato, Eulogio Estéban, Secretario.

Alcaldía constitucional de Campo Real.

Con la debida autorizacion del excelentísimo señor Gobernador de esta provincia, el Ayuntamiento que presido ha señalado para celebrar los dos remates del arbitrio del matadero público de esta villa, durante el año económico próximo inmediato, los dias 14 y 21 del actual, á las doce de sus mañanas, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones ya aprobado, el cual se halla de manifiesto.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

ESTADO de las operaciones verificadas el domingo 7 de junio de 1865.

INGRESOS.

	Reales vellon.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
En la Plazuela de las Descalzas (Monte de Piedad):				
Seccion 1. ^a	23.185	281	82	363
2. ^a	21.730	359	»	359
3. ^a	32.370	541	»	541
4. ^a	31.767	536	»	536
En la de la calle de Toledo, 59.— (Seccion 5. ^a)	21.857	360	10	370
En la de la calle de Fuencarral (Hospicio.—Seccion 6. ^a)	21.940	368	8	376
TOTALES.	153.019	2.445	100	2.545

REINTEGROS.

	Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
En la Seccion 1. ^a Plaza de las Descalzas (Monte de Piedad)	423.390,23	88	23	111

El Director de semana,
Leon Garcia Villarreal.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 2540 fanegas de trigo.
- 255 arrobas de harina de id.
- 9357 arrobas de carbon.
- 98 vacas, que componen 40.429 libras de peso.
- 687 carneros, que hacen 16.193 libras de id.
- 150 corderos que hacen 5720 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de cordero, de 24 á 28 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 94 á 102 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Tocino ajeño, de 85 á 87 rs. arroba, y de 50 á 52 cuartos libra.
- Jamon de 110 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 64 á 66 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cs.
- Garbanzos, de 34 á 46 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judías, de 23 á 50 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas de 15 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
- Carbon de 7 1/2 á 8 rs. arroba.
- Jabon, de 61 á 64 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.
- Patatas, de 7 1/2 á 8 1/2 rs. arroba.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 26 á 26 rs. fanega.
- Algarroba, á 45 rs. id.

- Trigo vendido..... 1775 fanegas.
- Quedan por vender 535
- Precio máximo... 54
- Idem mínimo..... 46
- Idem medio..... 50,53

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 9 de junio de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 9 de junio de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 53-20; á plazo, 53-20 fin cor. vol.
- Idem diferido, publicado, 48-90.
- Deuda del personal, id., 24-50.
- Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual publicado, 95.
- Acciones de carreteras, emision de 1.^o de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 97-75.
- Idem de á 2000 rs., id., 98 d.
- Idem de 1.^o de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 97 d.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 101-25 d.
- Idem de 1.^o de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 99-50.
- Idem de Obras públicas de 1.^o de julio de 1858, id., par. p.
- Idem del Canal de Isabel II, de á 4000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 112-40.
- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 99.
- Acciones del Banco de España, no publicado, 220 d.
- Idem de la Sociedad Espanola Mercantil é Industrial, id., 142 p.
- Idem de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 152 p.
- Obligaciones de la compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 5 por 100, reembolsables por sorteos, id., 56 d.
- Idem hipotecarias del de Isabel II de

Todo lo cual se anuncia al público llamando licitadores.

Campo Real 5 de junio de 1865.—El Alcalde, Bonifacio Busó.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Miguel Gonzalez, Secretario.

Con la competente autorizacion del Excmo. señor Gobernador, el Ayuntamiento que presido ha señalado para la celebracion de los dos remates del arbitrio de peso y medida de uso voluntario en esta villa durante el año económico próximo, los dias 14 y 21 del actual, á las doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones aprobadas por la superioridad y que se hallarán de manifiesto, todo lo cual se anuncia al público llamando licitadores.

Campo Real 5 de junio de 1865.—El Alcalde, Bonifacio Busó.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Miguel Gonzalez, Secretario.

Alcaldia constitucional de Corpa.

Con la venta exclusiva al por menor se subastan en esta villa los ramos pertenecientes á consumos, para el año económico, estando señalados para sus dos remates los dias 14 y 21 del actual, á las diez de sus mañanas en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho acto.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Corpa 5 de junio de 1865.—El Alcalde constitucional, José Maria Cano.

Alcaldia constitucional de Sieteiglesias.

El Ayuntamiento de este pueblo, ha acordado se proceda al arrendamiento de los derechos de consumos por un conjunto que se devenguen en su término jurisdiccional en todo el año económico, con la venta á la exclusiva al por menor, que dará principio en 1.^o de julio de este presente año y terminará en 30 de junio de 1864.

La subasta constará de dos remates que tendrán lugar los domingos 14 y 21 del mes de la fecha, en la casa consistorial, á las doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de sus remates.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Sieteiglesias 6 de junio de 1865.—El Alcalde.

Alcaldia constitucional de San Sebastian de los Reyes.

El amillaramiento de riqueza de la jurisdicción de este pueblo, la de Fuente el Fresno y Pesadilla se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de diez dias, á fin de que los terratenientes en ellas puedan enterarse de su capital, y reclamar de agravio si le hubiere, en el bien entendido que transcurrido dicho término, se remitirá á la superior aprobacion, y por él se formará el repartimiento de la contribucion de inmuebles para el primer año económico, que ha de regir desde 1.^o de julio próximo.

Los señores Alcaldes de Alcobendas, Fuente el Fresno, Algete y Cobena, se servirán fijar copia de este anuncio en el sitio de costumbre para conocimiento de sus vecinos y que nadie alegue ignorancia.

San Sebastian de los Reyes 5 de junio de 1865.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.

Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 157 1/4 por 100, id., 106 d.

Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, publicado, 99.

Idem del ferro-carril de Palencia á Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., par.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-55.
Paris á 8 dias vista, 5-25 p.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.

Segun previene el art. 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, han sido requeridos con esta fecha por segunda vez, para que hagan efectivo el pago de los dividendos que adeudan al señor Tesorero de la empresa don Andrés Taboada que vive calle de Valencia, núm. 1, cuarto principal, los señores que se espresan á continuación.

D. Leonardo Santiago, por las acciones números 550 y 551, por los dividendos de octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo, abril y mayo, por 200 rs.

D. Angel Lueches, por la acción número 185, por los dividendos de abril y mayo, 24 rs.

D. Cesáreo Herrero, por la acción número 586, por los dividendos de abril y mayo, 24 rs.

D. Toribio Fernandez Ceballos, por la acción número 866, por los dividendos de abril y mayo, 24 rs.

Madrid 9 de junio de 1865.—Por acuerdo de la Junta general.—El Secretario, Antonio de Vega.

PALACIOS Y GOLONDRINAS.

Sociedad especial minera.

La Junta directiva de esta sociedad, en sesion celebrada en 7 del corriente, considerando que don José Mangiron, dueño de las acciones números 29, 101 y 141, y las medias de las núms. 77 y 125;

D. Pedro Moneo, que lo es de las de los núms. 21, 22 y 89;

D. José Canga Argüelles, núm. 157;

Sr. Conde de Canga Argüelles, número 126.

No han satisfecho las cantidades que adeudan por los dividendos pasivos, á pesar de haber sido requeridos por tres veces en los anuncios fijados en el Boletín Oficial de la provincia, correspondiente á los dias 15 de abril, núm. 87, 1.^o de mayo, número 105 y 19 del mismo, núm. 118 de este año, ha declarado la caducidad de las espresadas acciones, asi como que en su consecuencia queden desde este dia nulas y fuera de circulacion, sin perjuicio de reclamar de cada uno sus respectivos débitos con arreglo al art. 21 de la ley de sociedades mineras.

Madrid 9 de junio de 1865.—El Presidente, P. Alis y Cardona.—El Secretario, S. Nesti.—455.

CARRUAJES PARA OVIEDO.

El dia 14 del corriente saldrán para Oviedo y llevarán pasajeros á 80 reales el asiento y 10 rs. cada arroba de peso. En la calle del Peñon, núm. 1, taberna, está el encargado.—452.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.
MADRID: 1865.